



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00247/2022

-

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)
Teléfono: 986 81 74 40 Fax: 986 81 74 42
Correo electrónico:

Equipo/usuario: PA

N.I.G: 36057 45 3 2022 0000361
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000185 /2022 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: LUIS MARIA ETCHEVERRIA MORENO
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 247/2022

En Vigo, a treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 185/2022, a instancia de , representado por el Letrado Sr. Etcheverría Moreno, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

Resolución de la Concellería da Área de Seguridade del Concello de Vigo de 30 de mayo de 2022 que impone al recurrente una sanción de 900 €, al considerarle autor de infracción en materia de tráfico, consistente en no identificar al conductor habiendo sido requerido para ello.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso



contencioso-administrativo formulado por la representación procesal del Sr. contra la resolución arriba citada, interesando que se declare contraria al ordenamiento jurídico y se deje sin efecto; con imposición de costas.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, ordenando la remisión del expediente y convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día veintiocho, a la que acudió la parte actora -que ratificó sus pretensiones-, así como la representación de la Administración, que solicitó su desestimación.

Tras practicarse prueba documental, las partes expusieron oralmente sus conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *De los antecedentes necesarios*

Como resultado de la captación a medio de cinemómetro ubicado a la altura del p.k. 2,200 de la Avenida de Madrid, se confeccionó boletín de denuncia haciendo constar a que a las 10.22 horas del día 13 de febrero de 2022 el turismo matrícula transitaba por ese lugar a una velocidad de 75 km/h cuando se hallaba específicamente limitada por señal a 50, lo cual constituía una infracción tipificada en el art. 21 de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial, sancionable con multa de 300 euros.

Por el Concello de Vigo, se dirigió requerimiento al titular del automóvil, , a fin de que procediera a identificar a la persona que conducía el mismo en el momento de cometerse la infracción, con advertimiento expreso de que, en caso de no atender el requerimiento en ese plazo, se le sancionaría por infracción del art. 77.j) de la Ley.

Ante la falta de cumplimentación del requerimiento, la Administración incoa un nuevo expediente sancionador, esta vez contra el titular del vehículo, por infracción del art. 11.1.a) de la Ley de Seguridad Vial, es decir, por no identificar verazmente al conductor habiendo sido requerido para ello.

El expedientado presentó entonces escrito de alegaciones en el que, entre otras consideraciones, se



reconocía a sí mismo como conductor cuando se detectó el exceso de velocidad y justificaba el motivo por el que no había dado contestación al requerimiento.

Se dictó resolución sancionadora, imponiendo multa de 900 euros, que se corresponde con el triple del que hubiese correspondido a la infracción originaria.

SEGUNDO.- *De la obligación de identificar al conductor infractor*

Partiendo del principio de responsabilidad personal por hechos propios en materia de infracciones de tráfico o circulación, el originario art. 72.3 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, en la redacción del artículo único.31 de la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, introdujo la obligación del titular del vehículo, cuando fuere debidamente requerido para ello, de identificar al conductor que hubiese cometido la supuesta infracción.

Si bien inicialmente se limitaba a establecer el deber de identificar al conductor, tras la reforma de 2005, ese precepto incorporó, ya expresamente, el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción: "El titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido una infracción, debidamente requerido para ello, tienen el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción. Si incumpliera esta obligación en el trámite procedimental oportuno, sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de la infracción muy grave prevista en el artículo 65.5 i)".

Posteriormente, el artículo único de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modificó el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, introdujo un nuevo precepto, el art. 9 bis, con la siguiente redacción: "1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones: a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores".





Cuando se incoó frente al ahora demandante el expediente administrativo concerniente a la falta de identificación veraz, ya se hallaba vigente el actual art. 11.1.a) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que reza así: "1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones: a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico".

Precepto que se complementa con el 77.j), que tipifica como infracción muy grave el incumplimiento de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, una vez que se ha requerido para ello en el plazo establecido; y con el 80.2.b), que sanciona esta omisión con multa, que será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave.

Todo este íter normativo gravita sobre una noción fundamental: una de las obligaciones que pesan sobre el propietario de un vehículo consiste en facilitar a la Administración la identificación del conductor del mismo en el momento de ser cometida una infracción.

Estamos ante una infracción administrativa donde lo que se castiga es el incumplimiento objetivo de un deber.

La norma configura un deber de colaboración del titular de un vehículo con la Administración, en el extremo exclusivamente referido, que resulta inherente al hecho de ser propietario, lo cual comporta, con la lógica consecuencia de su disponibilidad continuada, ciertas obligaciones, entre ellas la de saber la persona que lo maneja en un determinado momento, debido, esencialmente, al riesgo potencial que la utilización del automóvil entraña para la vida, salud e integridad de las personas (STC 154/94).

De ahí que la carga del titular del vehículo de participar a la Administración quién lo conducía al tiempo de producirse una supuesta infracción de tráfico y cuando no hubiera sido posible su identificación en el acto de



formularse la denuncia no se presenta como excesiva o desproporcionada. Se comprende, por lo demás, que sin la colaboración en tales casos del titular del vehículo, la obligada intervención de los poderes públicos en el mantenimiento de la seguridad de la circulación vial resultaría notablemente dificultada.

A diferencia de la obligación de someterse a la prueba de impregnación alcohólica (STC 103/1985) o del deber del contribuyente de aportar a la Hacienda Pública los documentos contables (STC 76/1990), el deber que al titular del vehículo impone la norma examinada de identificar al conductor que ha cometido la presunta infracción de tráfico obliga a aquél a hacer una declaración que exterioriza un contenido relativo a la identidad de quien realizaba la conducción en un momento determinado.

TERCERO. - *De su aplicación al supuesto enjuiciado*

Es de toda evidencia que el ahora demandante, a la sazón propietario del vehículo que fue objeto de captación por el cinemómetro, no respondió al requerimiento que se le dirigió a fin de identificar a la persona que lo conducía en el momento de detectarse el exceso de velocidad.

Pero también es cierto que la justificación que ofrece para su silencio es, en el caso enjuiciado, razonada y razonable.

Consiste en que tenía la convicción de que, tras transcurrir el plazo legalmente conferido para identificar al conductor sin efectuarlo, se le remitiría carta de pago para proceder al abono de la sanción concerniente al exceso de velocidad.

Y esa versión encuentra con facilidad respaldo en el modo en que otras Administraciones, tales como la central (el Centro de Tratamiento de Denuncias Automatizadas) y distintos Ayuntamientos (como el de Madrid), se manejan en este tipo de infracciones. En tales formularios, se ofrece, en efecto, al titular del vehículo la opción de abonar directamente la sanción económica correspondiente al exceso de velocidad o de identificar a otra persona como conductor si aquél no lo había sido.

La buena fe del demandante se exterioriza cuando, una vez obtenido cabal conocimiento de la incoación de este segundo expediente contra él dirigido por no cumplimentar



el requerimiento de identificación, no perdió la oportunidad de proceder entonces, en su escrito de alegaciones, a señalarse a sí mismo como conductor infractor del límite de velocidad.

Como en supuestos análogos, la Administración tendría que haber atendido a esa causa justificativa del tardío cumplimiento del deber, como ha ocurrido en ocasiones precedentes que este mismo órgano judicial ha tenido la ocasión de comprobar, en que incluso con motivo de la interposición de recursos de reposición en sede administrativa se ha admitido la identificación del conductor.

En definitiva, el recurso se estima.

CUARTO. - *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., en la redacción vigente en la época de interposición de la demanda, ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte demandada, si bien se moderan prudencialmente en la cifra máxima de doscientos euros, más impuestos, atendiendo a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas y a la cuantía del pleito.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por frente al CONCELO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 185/2022 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento, que se declara disconforme al ordenamiento jurídico y se anula; con las consecuencias legales a dicha declaración, incluyendo la obligación de devolución de su importe, en el caso de haber sido ya abonado, más los intereses legales desde la fecha del eventual pago.

Las costas procesales se imponen a la demandada, hasta la cifra máxima de doscientos euros (más impuestos).



Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.



Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA





PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.